



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 492 - 2015
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

Para que la representación surta efectos en el representado, no solo es necesaria esta autorización, sino que además se requiere, entre otro, que quien está legitimado celebre negocios jurídicos dentro de los límites del poder que se le ha conferido, ya que la actuación dentro de los límites del poder se hace necesaria a fin de tutelar al representado, en la medida que el representante sólo se encontrará legitimado a realizar aquellos actos que el interesado o la ley le han facultado, y solo dentro de esos límites su actuación es legítima.

Lima, tres de mayo de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatrocientos noventa y dos – dos mil quince, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente resolución:

I. MATERIA DEL RECURSO.-

En el presente proceso de obligación de dar suma dinero, la parte demandante **Empresa Electricidad del Perú Sociedad Anónima – ELECTROPERU**, mediante escrito de fojas dos mil ochocientos treinta y siete, y la parte demandada, **Zopen Sociedad Anónima, Conductores y Aluminio CA - CONAL CA, y Acero Galvanizado P&M CA**, mediante escritos de fojas dos mil setecientos cuarenta y siete, dos mil setecientos sesenta y siete y dos mil setecientos noventa y nueve, respectivamente, han interpuesto recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha tres de setiembre de dos mil catorce, obrante a fojas dos mil setecientos catorce, que confirma la sentencia apelada en cuanto declara infundada la reconvenición interpuesta por Zopen Sociedad Anónima; y la revoca en cuanto se declara fundada en parte la demanda y reformándola, declara fundada la demanda, ordenando que las empresas codemandadas Conductores y Aluminio CA - CONAL CA y Acero



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 492 - 2015
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

Galvanizado P&M C.A. cumplan con pagar a favor de Empresa Electricidad del Perú Sociedad Anónima – ELECTROPERU la suma de quinientos cuarenta y dos mil setecientos sesenta y siete con 86/100 dólares americanos (US\$ 542,767.86), más intereses legales, e, infundada dicha pretensión respecto de Zopen Sociedad Anónima; e, infundada la pretensión sobre la indemnización de daños y perjuicios.

II. ANTECEDENTES.-

1. DEMANDA

Según escrito de fojas setenta y tres, Empresa Electricidad del Perú Sociedad Anónima - ELECTROPERÚ interpone demanda de obligación de dar suma de dinero contra Acero Galvanizado P&M CA y otros, con la finalidad que se ordene que los demandados paguen solidariamente a su favor la suma de quinientos cuarenta y dos mil setecientos sesenta y siete con 86/100 dólares americanos (US\$ 542,767.86), más los correspondientes intereses compensatorios y moratorios devengados y por devengarse desde la fecha del vencimiento de la obligación hasta la cancelación total de la deuda, incluyendo gastos, impuestos, costos y costas del presente proceso, y la cantidad de doscientos cincuenta mil con 00/100 dólares americanos (US\$ 250,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios por la falta de pago oportuno, ocasionado por las demandadas, particularmente por el hecho de haber provocado que la recurrente fuera embargada por la aduana por falta de pago de derechos de importación.

La parte demandante señala que en diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, la demandante convocó a la Licitación Pública Internacional N° 0-013-89 para el suministro de repuestos para la rehabilitación de la línea de transmisión Mantaro-Pisco y stock para tender futuros requerimientos de emergencias, adjudicándose la buena pro a las firmas venezolanas "CONAL CA" y Acero



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 492 - 2015
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

4
C
F

Galvanizado P&M CA, representadas en el Perú por ZOPEN Sociedad Anónima, suscribiéndose con ésta última, el Contrato N° C-67391 de fecha doce de febrero de mil novecientos noventa y uno; y debido al incumplimiento de parte de las firmas demandadas en la ejecución del citado contrato, específicamente en las cláusulas décimo primera, numeral 11.2.2, y décimo segunda, numeral 12.3, respecto a las obligaciones de desaduanaje y pago de los aranceles de Aduana relacionados con las importaciones realizadas en todas las instancias y su transporte hacia los almacenes de la accionante, ésta ha abonado directamente a la Aduana la suma de quinientos cuarenta y dos mil setecientos sesenta y siete con 86/100 dólares americanos (US\$ 542,767.86) por la falta de pago de los aranceles correspondientes a las Pólizas N° 107358 y N° 107367; pese a que, Zopen Sociedad Anónima recibió directamente, de la Empresa Electricidad del Perú Sociedad Anónima - ELECTROPERÚ, el dinero correspondiente para tal fin; en ese sentido, a la recurrente le asiste el derecho de recuperar el pago que se vio obligada a realizar en forma adicional de los tributos cobrados por la Aduana, más los recargos moras y multas a que se ha visto sometida por la irregularidad cometida por la demandada Zopen Sociedad Anónima; y, si bien, según lo dispuesto en el numeral 12.3 de la cláusula décimo segunda del Contrato C-67391, era obligación de la demandada pagar los aranceles de Aduana y otros gravámenes generados en las importaciones materia de este contrato; sin embargo, mediante Carta N° ZO-P-299-92, Zopen Sociedad Anónima solicitó a la recurrente una autorización expresa para efectuar pagos a su nombre, pues al ser su responsabilidad efectuar el desaduanaje de los suministros referentes al contrato, requería de los fondos necesarios para la cobertura de los derechos de importación y además requerían que la recurrente les otorgara las facultades necesarias a fin de poder tramitar y retirar los Certificados de Inspección por la "SGS" y realizar los pagos por su cuenta, lo cual fue aprobado por la accionante mediante acuerdo adoptado en la Sesión del Directorio de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y dos. Por otro lado, Zopen Sociedad Anónima contrató los servicios del agente de aduanas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 492 - 2015
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

Antonio Santoyo Gamarra, utilizando inexplicablemente para tal decisión a una persona jurídica denominada Zeus Representaciones y Servicios Especializados Sociedad Anónima, la que interviene sin autorización de ningún tipo de la demandante. Ésta cumplió con desembolsar a Zopen Sociedad Anónima, la suma de doscientos treinta y un mil ciento ochenta con 29/100 dólares americanos (\$ 231,180.29), con fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y dos, sin embargo los demandados incumplieron con abonar la suma, para el pago de los derechos aduaneros. Ante ello, con fecha veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, la "SUNAD" procedió a trabar embargo a la recurrente por la falta de pago de los aludidos tributos. Por otro lado, la "SUNAD" contestó mediante Oficio N° 1325-95 que las liquidaciones presentadas por Zopen Sociedad Anónima eran falsas, por lo que la accionante al ser propietaria de las mercancías, tenía la obligación de cancelar los derechos impagos; es por ello que la recurrente tuvo que hacer el pago, con los intereses moratorios y multa.

2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante escrito de fojas doscientos ochenta y uno, **Zopen Sociedad Anónima**, se apersona al presente proceso argumentando que la intervención de la recurrente en el Contrato N° C-67391, fue única y exclusivamente limitada a la de representante de CONAL C.A. y Acero Galvanizados P&M C.A., es decir, la recurrente no asumió la obligación ni derecho alguno a título personal, pues solo fue para representar a dichas empresas ante la Empresa Electricidad del Perú Sociedad Anónima - ELECTROPERÚ en la Licitación Pública N° 0-013-89, para presentar las ofertas y actuar como su representante en las diligencias propias del acto público. Agrega que, la actora pretende distorsionar el sentido de la Carta N° ZO-P-299-92, e intenta implicar una situación que jamás se dio, pues la autorización de pago que solicitó a la demandante, no estaba referida a los pagos de los derechos arancelarios y demás gravámenes que impone el Supremo Gobierno a la importación de bienes, sino que, dicha solicitud de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 492 - 2015
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

autorización de pago, está referida a la tramitación, pago y obtención de los Certificados de Inspección por "SGS". Indica que ni la Carta N° ZO-P-299-92, ni el Acta de Reunión de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y dos, son instrumentos que importen la modificación al numeral 12.3 de la cláusula décimo segunda del Contrato N° C-67391. Además, la demandante consintió en que fuera el Agente de Aduana Antonio Santoyo Gamarra quien efectuara el pago de las pólizas de importación N° 107358 y N° 107367 ante "SUNAD". Asimismo, la demandante ha terminado haciendo el pago, sin presión alguna, pues el embargo fue suspendido, y pudo esperar el resultado del proceso administrativo o pudo haberse acogido al beneficio tributario establecido por el Decreto Legislativo N° 848 de fecha veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa y seis.

Reconvenición, Zopen Sociedad Anónima en el escrito de contestación, reconviene solicitando el pago de ocho millones con 00/100 dólares americanos (US\$ 8'000.000.00) por concepto de indemnización del daño emergente -moral y económico- y el lucro cesante irrogados a la recurrente como consecuencia de la actitud abusiva, arbitraria, coaccionante e ilegal de la demandante. Señalando que la actora se ha apropiado de perfiles de acero que les fueron entregados mediante Guía de Remisión N° 00406, de fecha quince de febrero de mil novecientos noventa y tres, que tenían un valor de setenta y siete mil trescientos catorce con 76/100 dólares americanos (US\$ 77,314.76) y que transcurrido los años, se han incrementado en su valor; siendo además que estuvo forzada a mantener vigentes fianzas bancarias, hecho que impidió a la recurrente y sus afiliadas a participar en las licitaciones públicas por ella convocadas desde finales de mil novecientos noventa y tres y que hubieran posibilitado percibir un ingreso no menor de tres millones quinientos mil dólares americanos (US\$ 3'500,000.00).

Mediante escrito de fojas seiscientos ochenta, **Acero Galvanizado P&M C.A.** se apersona al proceso señalando que aun cuando la demandante reconoce y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 492 - 2015
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

admite que de acuerdo con la cláusula décimo segunda, numeral 12.3, del contrato de suministro N° C-67391, era obligación pagar directamente los aranceles de aduana, pretendiendo insinuar, que dicha cláusula fue materia de modificación a través de la Carta N° ZO-P-299-92 que dirigía Zopen Sociedad Anónima a la Empresa Electricidad del Perú Sociedad Anónima – ELECTROPERU proponiendo asumir los pagos de aranceles de importación y la aceptación por parte de esta última en un supuesto Acuerdo de Directorio adoptado en Sesión de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y dos; pretendiendo modificar y cambiar los roles y obligaciones de las partes intervinientes en el contrato. Se debe tener en consideración que no se ha seguido el procedimiento ni cumplido la formalidad prevista para modificar el contrato, por cuanto se requería la aprobación de las instancias superiores de la demandante y suscribirse un addendum, pero ello, nunca existió, entonces no se puede afirmar que el contrato fue modificado. Más aún cuando en el acta de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y dos solo fue una reunión que sostuvieron algunos funcionarios de la Empresa Electricidad del Perú Sociedad Anónima – ELECTROPERU con un representante de Zopen Sociedad Anónima en el cual no se aprobaron las propuestas formuladas sino que se reservó la decisión. Además fue la propia demandante quien eligió al agente de aduanas, habiéndole pagado los derechos arancelarios de las Pólizas N° 107358 y N° 107363; entonces esa responsabilidad debe ser asumida por la parte demandante.

Reconvención, Acero Galvanizado P&M C.A. solicita una indemnización con una suma no menor a un millón de dólares americanos (US\$ 1'000,000.00) por los perjuicios que injustamente se le viene irrogando al haberse involucrado en la demanda.

Mediante escrito de fojas setecientos cuarenta y siete, **Conductores y Aluminio C.A. - CONAL C.A.** se apersona al proceso señalando que las operaciones de desaduanaje vinculadas con las pólizas de importación N° 107358 y N° 107367



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 492 - 2015
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

fueron ejecutadas por el agente de aduanas contratado por la actora, entonces cualquier falta de pago resultará de la exclusiva responsabilidad del agente de aduanas y sus trabajadores. El dinero utilizado en el pago de los derechos de aduana fue financiado por un tercero como consecuencia del incumplimiento por la accionante de sus obligaciones de pago. La intervención de la codemandada Zopen Sociedad Anónima en las mencionadas operaciones excedió cualquier representación conferida en virtud del Contrato N° C-67391. El pago efectuado por la Empresa Electricidad del Perú Sociedad Anónima – ELECTROPERU a la “SUNAD” fue resultado de su propia decisión y, en consecuencia, los perjuicios que con ello hubiera sufrido son de su exclusiva incumbencia. Las responsabilidades derivadas de las operaciones de desaduanaje de las pólizas N° 107358 y N° 1073767 deben ser esclarecidas ante el Poder Judicial y vienen siendo ventiladas ante el Juzgado Especializado en Delitos Aduaneros y Tributarios de Lima.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego del trámite procesal correspondiente, el *a quo* emitió la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, obrante a fojas dos mil trescientos cuarenta y tres, que declaró fundada en parte la demanda, en cuanto a la pretensión sobre obligación de dar suma de dinero, en consecuencia ordena que la codemandada Zopen Sociedad Anónima cumpla con abonar a favor de la demandante la suma de doscientos treinta y un mil ciento ochenta con 29/100 dólares americanos (US\$ 231,180.29) o su equivalente en moneda nacional a la fecha de pago, más los intereses legales; e, infundada la obligación de dar suma de dinero respecto a las codemandadas Conductores y Aluminio C.A. - CONAL C.A. y Acero Galvanizado P&M C.A.; asimismo, fundada en parte la demanda en cuanto a la pretensión de indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia, ordena que Zopen Sociedad Anónima cumpla con pagar a favor de la demandante por concepto de responsabilidad civil, la suma de doscientos cincuenta mil con 00/100 dólares americanos (US\$ 250,000.00) o su equivalente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 492 - 2015
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

en moneda nacional a la fecha de pago, más el pago de intereses legales desde la fecha en que produjo el daño, e infundada respecto a las codemandadas Conductores y Aluminio C.A. y Acero Galvanizado P&M C.A.; infundada la reconvencción sobre indemnización por daños y perjuicios interpuesta por Zopen Sociedad Anónima; e, infundada la reconvencción sobre indemnización por daños y perjuicios interpuesta por Conductores y Aluminio C.A. Considera que las partes han determinado contractualmente los alcances de las obligaciones y responsabilidades de cada una de ellas, plasmadas en el Contrato de Suministro N° C-67391; por tanto, de acuerdo con las cláusulas que contiene el contrato, es la demandante quien debía pagar directamente a Aduanas todos los conceptos referidos a los derechos aduaneros y/o otros gravámenes generados por la importación de los suministros materia del contrato, es decir, la deudora con relación a esta obligación de pago de Aduanas es la propia demandante. Sin embargo, está demostrado que la demandante desembolsó la cantidad de doscientos treinta y un mil ciento ochenta con 29/100 dólares americanos (US\$ 231,180.29) a Zopen Sociedad Anónima conforme lo ha confirmado el representante en audiencia de pruebas (fojas mil doscientos cincuenta y dos); asimismo, está probado que la demandante con fecha diez de abril de mil novecientos noventa y seis pagó a la Superintendencia Nacional de Aduanas la suma de quinientos cuarenta y dos mil setecientos sesenta y siete con 86/100 dólares americanos (US\$ 542,767.86), conforme consta a fojas sesenta y seis, esto al no haberse destinado lo entregado por la demandante a Zopen Sociedad Anónima, al pago de los derechos de aduana; entonces, se puede concluir que Zopen Sociedad Anónima si se encuentra en la obligación de restituir a favor de la demandante la cantidad recibida, mas no el total de la suma pretendida como obligación de dar suma de dinero, ya que la diferencia podrá ser, en todo caso, analizada en la pretensión indemnizatoria. No existe ninguna obligación de las codemandadas proveedoras venezolanas, pues éstas han cumplido en su totalidad con el objeto del contrato; además fue Zopen Sociedad Anónima, quien conforme a la Carta N° ZO-P-299-92, sugirió variar esta última fase de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 492 - 2015
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

ejecución del contrato, excediendo los términos y formalidades establecidas por el propio contrato, propuesta que fue aceptada por la demandante bajo su propia responsabilidad. A ello se suma el hecho que se ha requerido a todas las partes los poderes otorgados por las empresas venezolanas a Zopen Sociedad Anónima a fin de conocer con exactitud el alcance del encargo referido por las proveedoras venezolanas, no habiéndose cumplido dicho mandato. Asimismo, se ha demostrado que la demandante ha sufrido un menoscabo patrimonial debidamente probado y cuantificable.

5. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista de fecha tres de setiembre de dos mil catorce, obrante a fojas dos mil setecientos catorce, confirma la sentencia en cuanto declara infundada la reconvencción interpuesta por Zopen Sociedad Anónima; y la revoca en cuanto declara fundada en parte la demanda y reformándola, declararon fundada la demanda, ordenando que las empresas codemandadas Conductores y Aluminio C.A. y Acero Galvanizado P&M C.A. cumplan con pagar a favor de la demandante la suma de quinientos cuarenta y dos mil setecientos sesenta y siete con 86/100 dólares americanos (US\$ 542,767.86), más intereses legales, e, infundada dicha pretensión respecto de Zopen Sociedad Anónima, e infundada la pretensión sobre la indemnización de daños y perjuicios; todo ello, tras considerar que resulta claro que entre la demandante y las proveedoras, representadas por Zopen Sociedad Anónima, se efectuaron coordinaciones relacionadas con la efectividad del pago de los aranceles de aduanas, otros gravámenes y el seguro de transporte local, obligaciones contractuales a cargo de la demandante; estando tales acuerdos destinados a otorgar mayor operatividad a la ejecución del contrato, puesto que las obligaciones contractuales asumidas por las proveedoras culminaban con el desaduanamiento de los suministros y su entrega en los almacenes de la actora, conforme a lo estipulado en la cláusula décimo primera, numeral 11.2.2, del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 492 - 2015
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

Contrato de Suministro N° C-67391, en la que los proveedores también se obligaron a efectuar los trámites de desaduanamiento de los bienes suministrados; coordinaciones que los contratantes se encontraban autorizados a celebrar conforme a la cláusula décimo sexta numeral 16.2 del citado contrato; sin que lo acordado haya implicado una modificación del contrato de suministro sino un medio para alcanzar la ejecución del mismo. Asimismo, se acredita el pago efectuado por la demandante recepcionado por la Agencia de Aduana (fojas cuarenta y cuarenta y uno), por tanto, era la mencionada agencia, por encargo de Zopen Sociedad Anónima (en representación de las empresas proveedoras) quien debía realizar las gestiones para viabilizar el pago de las obligaciones tributarias de la Empresa Electricidad del Perú Sociedad Anónima - ELECTROPERÚ; y, al no haberse realizado el pago oportuno de los derechos e impuestos de pólizas, la obligación generó una serie de cobros adicionales. Así, de los medios probatorios consta que la demandante cumplió con cancelar el diez de abril de mil novecientos noventa y seis el importe de las Declaraciones de Importación N° 107358-92 y N° 107367-92 por la suma de quinientos cuarenta y dos mil setecientos sesenta y siete con 86/100 dólares americanos (US\$ 542,767.86); en consecuencia, corresponde que las empresas Conductores y Aluminio C.A. y Acero Galvanizado P&M C.A. reembolsen solidariamente a la demandante dicha suma, comprendiéndose en dicho monto, la suma de doscientos treinta y un mil ciento ochenta con 29/100 dólares americanos (U\$ 231,180.29) -deuda principal-, ciento veintiséis mil seiscientos cuarenta y tres con 33/100 dólares americanos (US\$ 126, 643.33) por concepto de intereses y ciento ochenta y cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro con 23/100 dólares americanos (US\$ 184,944.23) por concepto de recargos al dos por ciento (2%), debiéndose ordenar además, el pago de intereses legales. **En cuanto a la Indemnización**, señala que el daño causado deriva del incumplimiento de la obligación de parte de las demandadas, no obstante, ello ya ha sido analizado y satisfecho con la devolución de quinientos cuarenta y dos mil setecientos sesenta y siete con 86/100 dólares americanos (US\$ 542,767.86); en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 492 - 2015
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

consecuencia, el daño patrimonial ya ha sido restablecido y no habiendo acreditado otros daños adicionales, corresponde desestimar esta pretensión. En cuanto a la **reconvención de Zopen Sociedad Anónima**, considera que no se acreditan los hechos en los que sustenta su pretensión resarcitoria.

III. RECURSO DE CASACIÓN.-

Contra la mencionada resolución de vista emitida por la Sala Superior, las partes interponen recurso de casación.

Este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, declaró la procedencia del recurso interpuesto por **Conductores y Aluminio C.A.**, por las causales de infracción normativa de: i) el artículo 370 del Código Procesal Civil; ii) los artículos 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado, 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil; iii) los artículos 197 y 282 del Código Procesal Civil; iv) el artículo 161 del Código Procesal Civil; y, v) el artículo 1361 del Código Civil.

Asimismo, mediante resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, declaró la procedencia del recurso interpuesto por **Zopen Sociedad Anónima** por las causales de infracción normativa de: i) los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil; ii) el artículo 122 numeral 3 del Código Procesal Civil y del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; iii) del artículo 445 del Código Procesal Civil; iv) inaplicación del artículo 1321 del Código Civil.

Por resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, se declaró la procedencia del recurso interpuesto por **Empresa Electricidad del Perú Sociedad Anónima - ELECTROPERÚ** por la causal de infracción normativa por inaplicación de los artículos 169, 170, 1325, 1325, 1351 y 1361 del Código Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 492 - 2015
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

Asimismo, mediante resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, este Tribunal Supremo declaró la procedencia del recurso interpuesto por **Acero Galvanizado P&M C.A.** por las causales de infracción normativa de: i) el artículo 122 numeral 3 del Código Procesal Civil; ii) el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado; iii) los artículos 160 y 161 del Código Civil; y, iv) el artículo 1361 del Código Civil.

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.-

La materia jurídica en discusión se centra en determinar si es que, los demandados deben abonar solidariamente a favor de la demandante, la suma de quinientos mil cuatrocientos setenta y siete con 86/100 dólares americanos (US\$ 542,767.86), más los correspondientes intereses compensatorios y moratorios devengados y por devengarse desde la fecha del vencimiento de la obligación y hasta la cancelación total de la deuda e incluyendo gastos, impuestos, costos y costas del presente proceso, y la cantidad de doscientos cincuenta mil con 00/100 dólares americanos (US\$. 250,000.00), por los evidentes perjuicios que la falta de pago oportuno, por parte de las demandadas le ha ocasionado, particularmente por el hecho de haberse provocado que la recurrente fuera embargada por la Aduana por falta de pago de derechos de importación.

Asimismo, determinar si la parte demandante se encuentra obligada a pagar a favor del codemandado Zopen Sociedad Anónima, una indemnización por daños y perjuicios.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA.-

PRIMERO.- Corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 492 - 2015
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto.

SEGUNDO.- Según se advierte de los autos calificadorios de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, este Supremo Tribunal ha declarado procedentes los recursos por causales procesales y por causales materiales, por lo que, por estricto orden lógico corresponde emitir pronunciamiento, en primer término sobre las causales procesales referidas a la supuesta existencia de defectos de motivación de la recurrida, pues, de advertirse su existencia generará la emisión de una sentencia anulatoria que producirá, a su vez, un reenvío excepcional, con fines subsanatorios.

TERCERO.- El derecho al debido proceso reconocido también como principio de la función jurisdiccional en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales recogido expresamente, dada su importancia, en el numeral 5 del artículo 139 de nuestra Constitución Política. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias se trasluce en la mención expresa que se debe realizar de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustenta, es decir, que la motivación o fundamentación de las resoluciones judiciales se traduce en la explicación detallada que debe realizar el juez de los motivos o razones que han conllevado a la decisión final, la forma como llegó a formarse una convicción sobre los puntos controvertidos.

CUARTO.- En ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones está conformado, entre otros



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 492 - 2015
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

aspectos, **por el respeto al principio de congruencia**¹. La observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) **Coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto**, sin omitirse, alterarse o excederse dichas peticiones² (congruencia externa), y, 2) Armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna), todo lo cual garantiza la observancia del principio del derecho del debido proceso estipulado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

QUINTO.- En cuanto al recurso interpuesto por **Zopen Sociedad Anónima**, este se encuentra referido a la infracción de los artículos 122 numeral 3, 188 y 197 del Código Procesal Civil y la infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, denunciando la falta de valoración de los medios probatorios ofrecidos por esta parte y la parte demandante, que tampoco se aluden a los hechos en los que se sustenta dicha pretensión ni refiere los argumentos expuestos por la demandante al absolverla; ni se explican las razones por las que en dicho extremo de la sentencia de vista, la Sala Superior señala que la recurrente no ha acreditado con medios probatorios idóneos.

SEXTO.- Al respecto, se aprecia que Zopen Sociedad Anónima mediante escrito a fojas doscientos ochenta y uno, solicitó el pago de un monto no menor de ocho millones con 00/100 dólares americanos (US\$ 8'000,000.00) por concepto de indemnización de daño emergente (moral y económico) y lucro cesante como consecuencia de la actitud abusiva, arbitraria, coaccionante e ilegal de Empresa Electricidad del Perú Sociedad Anónima - ELECTROPERÚ en ejecución del Contrato N° C- 67391, adjuntando para ello medios probatorios que no resultan pertinentes para acreditar los hechos en los cuales se sustenta la pretensión; pues hay que tener en consideración que el lucro cesante es la ganancia que ha dejado de obtener el acreedor como consecuencia del hecho del que se es

¹ Expediente N° 8327-2005-AA/TC, sentencia de fecha ocho de mayo de dos mil seis.

² Siendo una sentencia "extra petita" aquella en la que el Juzgador se pronuncia sobre el petitorio o hechos no alegados e "infra petita" cuando no se pronuncia sobre todos los petitorios o hechos relevantes del litigio.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 492 - 2015
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

responsable, es decir, este concepto se refiere a una lesión patrimonial consistente en la pérdida de un incremento patrimonial neto que se haya dejado de obtener como consecuencia de un incumplimiento, ilícito o perjuicio ocasionado o imputado a un tercero; debiéndose acreditar además, el nexo causal entre el acto ilícito y el beneficio dejado de percibir (lucro cesante), y la realidad de éste; siendo de obligación del perjudicado la carga de la prueba. Y, en el caso que se haga referencia a las ganancias dejadas de percibir por una empresa, será necesario acudir a los medios usuales de prueba como la contabilidad, declaraciones fiscales, etcétera, o informes de auditores o peritos, que permitirá acreditar por diversos medios técnicos el beneficio dejado de recibir, es decir, el «quantum» del lucro cesante.

SÉTIMO.- Ahora, en el presente caso Zopen Sociedad Anónima si bien presenta una serie de documentos, se aprecia que ninguno acredita la pérdida de monto económico alguno, por cuanto, los ofrecidos están referidos a la relación contractual entre las partes. En consecuencia, no se evidencia afectación alguna a las normas procesales invocadas por esta parte, pues la Sala Superior ha resuelto conforme a lo acreditado en autos, deviniendo dichas causales en **infundadas**. *Máxime*, si entre los conceptos cuyo resarcimiento pretende, se hace alusión a la probabilidad de haber dejado de percibir un ingreso no menor de tres millones quinientos mil con 00/100 dólares americanos (US\$ 3'500,000.00) por no haber participado en las licitaciones públicas convocadas por la demandante, lo cual no encuentra sustento si se tiene en cuenta *que la responsabilidad civil tiene como uno de sus presupuestos esenciales que se haya infringido un daño al agraviado, pero no cualquier daño, sino un daño cierto -tanto en lo referente al interés que afecta, como al hecho que lo produce- y no un daño meramente eventual o hipotético*³; lo cual no ocurre en el caso de autos,

³ OSTERLING PARODI, Felipe y Alfonso REBAZA GONZÁLEZ. "Indemnizando la Probabilidad: Acerca de la llamada Pérdida de la Chance o Pérdida de la Oportunidad"
<<http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Indemnizando%20la%20probabilidad.pdf>>



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 492 - 2015
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

pues no existe certidumbre en cuanto a la existencia del agravio por lo que pudo haber percibido.

OCTAVO.- En cuanto, a la infracción normativa del artículo 445 del Código Procesal Civil; arguye que para resolver la reconvención interpuesta por la recurrente, no se ha realizado el discernimiento que corresponde a una nueva pretensión; y que no parte de ninguna premisa válida, pues según se observa del décimo sexto considerando de la sentencia de vista, se ha limitado a indicar que no hay medios probatorios idóneos que sustenten la pretensión de indemnización. Al respecto, se aprecia que la parte recurrente a través de la referida causal pretende cuestionar el análisis de la referida pretensión, cuando la norma cuya infracción se denuncia está referida a la postulación y tramitación de la reconvención, lo cual se ha cumplido conforme a lo establecido por la norma; por lo tanto la referida causal deviene en **infundada**.

NOVENO.- En cuanto a las causales procesales del recurso de casación de Conductores y Aluminio C.A., se aprecia que esta parte denuncia la infracción normativa del artículo 370 del Código Procesal Civil, señalando que la Sala Superior modificó la sentencia de primera instancia en perjuicio del apelante (ELECTROPERÚ), al revocar a infundada la pretensión indemnizatoria, a pesar de que dicha pretensión había sido declarada fundada en parte en primera instancia, y además se excluyó como responsable a Zopen Sociedad Anónima a pesar que dicha codemandada había sido declarada responsable, de quien además se declaró improcedente el recurso de apelación por extemporáneo.

DÉCIMO.- Al respecto, se aprecia que si bien mediante sentencia apelada de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez se declaró fundada en parte la demanda en cuanto a la pretensión de indemnización por daños y perjuicios, y ordena que Zopen Sociedad Anónima pague a favor de la demandante por concepto de responsabilidad civil, la suma de doscientos cincuenta mil con 00/100 dólares americanos (US\$ 250,000.00) o su equivalente en moneda



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 492 - 2015
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

nacional a la fecha de pago, mientras que, la sentencia de vista ha revocado dicho extremo y reformándolo lo declara infundado; sin embargo, ello resulta congruente con la apelación formulada por Zopen Sociedad Anónima contra la sentencia de primera instancia.

UNDÉCIMO.- Se aprecia que, aunque, el recurso interpuesto por Zopen Sociedad Anónima mediante escrito de fojas dos mil trescientos noventa y nueve, fue en un primer momento declarado improcedente por extemporáneo, mediante resolución de fecha once de enero de dos mil once (fojas dos mil cuatrocientos quince); sin embargo, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución dos de fecha veintinueve de marzo de dos mil once, declaró fundada la queja interpuesta por la codemandada Zopen Sociedad Anónima contra la resolución que denegó el recurso de apelación y **concedió el recurso impugnatorio de apelación contra la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez**; por tanto, no se aprecia afectación a la norma en mención ni al principio de *non reformatio in peius*. Apreciándose además que en el referido recurso se cuestiona no solo la responsabilidad atribuida a esta parte, sino la denegatoria a la indemnización que se solicita de manera reconventional. En consecuencia, esta causal deviene en **infundada**.

DUODÉCIMO.- En cuanto a las causales referidas a **infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y artículo 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil e infracción normativa de los artículos 197 y 282 del Código Procesal Civil**, formuladas por Conductores y Aluminio C.A., y las causales procesales del recurso de casación de Acero Galvanizado P&M C.A., referidas a las **infracción normativa del artículo 122 numeral 3 del Código Procesal Civil e infracción normativa del artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado**, se aprecia que los mismos se encuentran referidos temas de motivación; por eso, si bien en el presente caso se ha declarado la procedencia del recurso de casación por las causales



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 492 - 2015
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

señaladas, se advierte de autos que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para adoptar determinada posición, argumentos que no pueden analizarse a través de una causal *in procedendo*, sino que serán analizadas a través de las causales materiales; consideraciones por las cuales las referida causales resultan ***infundadas***.

DÉCIMO TERCERO.- Entrando al análisis de las causales materiales, en principio se analizarán las que se encuentran dirigidas a cuestionar el fondo de la controversia referida a la demanda y posteriormente la referida a la reconvencción. En tal sentido, tenemos que Conductores y Aluminio C.A. denuncia la **infracción normativa del artículo 161 del Código Procesal Civil** [*debiendo entenderse del Código Civil*] señalando que la demandante tenía directamente la responsabilidad de realizar los pagos de aranceles de aduana; sin embargo, incumplió dicho acuerdo, pues la demandada sostiene que le entregó a Zopen Sociedad Anónima el dinero para pagar los aranceles de aduana, es decir, utilizó un intermediario o tercero con la finalidad de efectuar el pago, pretendiendo que Conductores y Aluminio C.A. y Acero Galvanizado P&M C.A. se hagan responsables por un asunto que era obligación y responsabilidad de la actora; y, la **infracción normativa del artículo 1361 del Código Civil**; alegando que si era obligación y responsabilidad de la demandante pagar directamente los aranceles de aduana, cualquier problema que se hubiese podido generar por la falta de pago o por la falta de pago oportuno de dichos aranceles corresponde única y exclusivamente a la accionante.

DÉCIMO CUARTO.- Asimismo, Acero Galvanizado P&M C.A. denuncia **infracción normativa de los artículos 160 y 161 del Código Civil** indica que la demandante no ha presentado en autos ningún otro poder que determine alcances distintos a los precisados en la cláusula décimo primera del contrato; y la **infracción normativa del artículo 1361 del Código Civil**, señalando que no se ha tenido presente la obligatoriedad de los contratos, como es que la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 492 - 2015
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

demandante debía pagar directamente los derechos de aduana, no siendo contractualmente posible que se pueda acordar nada distinto.

DÉCIMO QUINTO.- En cuanto al recurso interpuesto por Empresa Electricidad del Perú Sociedad Anónima - ELECTROPERÚ, se aprecia que esta parte denuncia la **infracción normativa por inaplicación de los artículos 169, 170, 1325, 1351 y 1361 del Código Civil**, indicando que durante el proceso no se ha acreditado ni demostrado en forma alguna que Zopen Sociedad Anónima haya intervenido en el contrato solo para representar a las codemandadas Conductores y Aluminio C.A. y Acero Galvanizado P&M C.A. para la suscripción del contrato, como ella sin sustento alguno ha empezado a sostener, más bien por el contrario, lo que se ha demostrado sin discusión alguna, es que cuando Zopen Sociedad Anónima asume la responsabilidad de recibir directamente el dinero de la demandante para el pago de los derechos aduaneros de la mercadería a internarse, lo que hace en aplicación de lo estipulado en el numeral 16.2 de la cláusula décimo sexta del Contrato de Suministro N° C67391 y en su condición de representante.

El gravísimo error incurrido al excluir a Zopen Sociedad Anónima de toda responsabilidad económica, constituye la "*ratio decidendi*" para declarar insólitamente infundada la demanda, en cuanto a la referida codemandada se ha desarticulado el Contrato N° C67391 inaplicándose las disposiciones citadas y efectuando solo una aplicación abstracta del artículo 1351 del Código Civil, al soslayar la estipulación contenida en la cláusula 16.2 de la cláusula décimo sexta del contrato.

DÉCIMO SEXTO.- Al tratarse las infracciones normativas denunciadas de la responsabilidad de una de las partes y que es materia de la controversia, se analizaran de manera conjunta. Al respecto tenemos que el artículo 1361 del Código Civil, establece:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 492 - 2015
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

“Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.”

DÉCIMO SÉTIMO.- Este artículo recoge el principio del *pacta sunt servanda*, es decir la fuerza vinculatoria de los contratos, que se celebran para ser cumplidos y que están sujetos al deber de observancia, en cuanto al carácter obligatorio del contenido de la declaración contractual y la presunción de coincidencia entre esta declaración y la voluntad común, existiendo un interés fundamental para que se cumpla la palabra prometida, lo que confiere seguridad a mérito del comportamiento leal y honesto de las partes.

DÉCIMO OCTAVO.- En cuanto a los efectos jurídicos directos que entre las partes puede crear el contrato, tenemos: la eficacia preceptiva del contrato⁴, por el cual el contrato puede proyectar efectos en las relaciones *inter partes*, en cuanto a establecer o determinar el conjunto de deberes, obligaciones, cargas, poderes, derechos subjetivos, facultades o titularidades que las partes van a ostentar en virtud de la relación jurídica que entre ellas existe o puede existir en el futuro. Desde este punto de vista, el contrato presenta la regla ordenadora, el estatuto o la carta del régimen jurídico de esta relación.

DÉCIMO NOVENO.- Ahora en el caso de autos, a fojas trece se aprecia que Electricidad del Perú Sociedad Anónima – ELECTROPERU, en mérito a la Licitación Pública Internacional N° 0-013-89 ha celebrado un contrato de suministro de repuestos para la rehabilitación de la línea de transmisión Mantaro – Pisco y stock para atender futuros requerimientos de emergencia, y de la otra parte Conductores y Aluminio C.A. - CONAL y Acero Galvanizado P&M C.A., debidamente representadas por la empresa Zopen Sociedad Anónima.

⁴ DIEZ-PICAZO. Luis. "Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial". Tomo 1: Introducción. Teoría del Contrato. Cuadragésima octava edición. Madrid: Civitas, 1993, pp. 396-398.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 492 - 2015
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

VIGÉSIMO.- En el referido contrato, en la cláusula tercera “PRECIOS” en el punto 3.3. se estableció: “***ELECTROPERU S.A. pagará directamente los aranceles y otros tributos con que grava el Gobierno del Perú a transacciones como esta. También el seguro de transporte local***” (resaltado y subrayado agregado).

VIGÉSIMO PRIMERO.- Así también, en cuanto a las obligaciones y responsabilidad de la Empresa Electricidad del Perú Sociedad Anónima - ELECTROPERU, en la cláusula décimo segunda, se estableció (punto 12.3); “***Pagar directamente los Aranceles de Aduana y otros gravámenes que impone el Gobierno Peruano para Importaciones, materia de este Contrato. También el seguro de transporte local.***” (resaltado agregado)

VIGÉSIMO SEGUNDO.- En ese sentido, se desprende claramente que las partes, esto es, la Empresa Electricidad del Perú Sociedad Anónima - ELECTROPERÚ, Conductores y Aluminio C.A. y Acero Galvanizado P&M C.A., debidamente representada por la empresa Zopen Sociedad Anónima acordaron expresamente que el pago de los aranceles y otros tributos que se generen por las importaciones materia del contrato, serían pagadas directamente por la ahora demandante, acuerdo que quedó plasmado en el contrato y cuya conformidad fue suscrita por las partes, conforme se aprecia del contrato en referencia.

VIGÉSIMO TERCERO.- Ahora, si bien, en la cláusula décima primera, punto 11.2.2 también se estableció: “***Efectuar los trámites para desaduanamiento en todas las instancias y el transporte hasta los almacenes de ELECTROPERÚ S.A.***”, al haberse establecido de manera expresa que el pago de los aranceles de aduana y otros gravámenes sería efectuado de manera de directa por la Empresa Electricidad del Perú Sociedad Anónima - ELECTROPERÚ, no se puede considerar que dentro de la cláusula señalada se encontraba comprendido dicho pago.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 492 - 2015
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

VIGÉSIMO CUARTO.- Lo antes indicado, se verifica con la Carta N° ZO-P-299-92 (fojas treinta y uno) a través de la cual Zopen Sociedad Anónima requiere a la Empresa Electricidad del Perú Sociedad Anónima - ELECTROPERÚ conforme al siguiente detalle: *“Requerimos que Electroperú S.A nos otorgue las facultades necesarias para que Zopen S.A. pueda tramitar y retirar los Certificados de Inspección por la SGS y realizar los pagos correspondientes por cuenta de Electroperú S.A., pues hasta el momento todas estas coordinaciones están demasiado descentralizadas y generando como consecuencia retrasos que puedan ser perjudiciales a Electroperú S.A. en diversos aspectos, entendiéndose que nuestra empresa por su parte necesita entregar los suministros en el más breve plazo una vez descargados en el Puerto de Callao pues nuestra responsabilidad termina al ingresar los suministros en los almacenes de Electroperú S.A. en San Juan de Miraflores.”*(sic)

VIGÉSIMO QUINTO.- En tal sentido, se aprecia que en el contrato se estableció de manera expresa que la Empresa Electricidad del Perú Sociedad Anónima - ELECTROPERÚ se comprometió a pagar los aranceles de aduana y otros gravámenes; y si bien, mediante Acta de Reunión de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y dos (fojas treinta y cuatro), se estableció en el punto 3 que: *“Los impuestos de aduanas serán cancelados directamente por el Proveedor y ELECTROPERÚ reembolsará contra presentación de la hoja de Autoliquidación debidamente cancelada (...)”*; sin embargo, esto constituye un acto jurídico posterior al contrato, que no puede modificar las cláusulas del mismo, pues en la carta no se invocó representación alguna de los señores Conductores y Aluminio C.A. y Acero Galvanizado P&M C.A., tal como lo requiere el artículo 164 del Código Civil, que establece: *“El representante está obligado a expresar en todos los actos que celebre que procede a nombre de su representado y, si fuere requerido, a acreditar sus facultades”*; y que evidencia que, la indicación de que se está actuando por otra persona y no por sí mismo se convierte en el elemento que hace manifiesta la presencia del fenómeno de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 492 - 2015
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

representación; podemos concluir que la referida carta fue remitida por Zopen Sociedad Anónima a título personal.

S
VIGÉSIMO SEXTO.- Además, dicha Acta solo fue suscrita por el “CPC Luis Torres F.” en representación de Zopen Sociedad Anónima, persona que no se encuentra consignada en el Contrato de Suministro primigenio como representante de dicha empresa. *Máxime* si en la cláusula décima sexta del contrato de suministro, ya mencionado, en el punto 16.2 se estableció: “*Si durante el desarrollo del Contrato hubiera necesidad de precisar algunos temas del Contrato con el fin de hacerlo más operativo, los representantes de ambas partes puedo hacerlo mediante un acta suscrita por ambos; siempre y cuando tales precisiones no signifiquen una variación en los precios y sus condiciones, plazos de entrega y especificaciones básicas, en caso contrario las variaciones tendrán que ser aprobadas por instancias Superiores de ELECTROPERÚ S.A*” (sic). A ello se debe agregar que dicha acta no ha sido realizada mediante sesión de Directorio de la Empresa Electricidad del Perú Sociedad Anónima - ELECTROPERÚ, ni suscrito por el gerente general ni por el gerente de operaciones, personas que suscribieron el contrato de origen, así tampoco constituye una addemdu del contrato.

C
VIGÉSIMO SÉTIMO.- En ese orden de ideas, no podría considerarse que las empresas Conductores y Aluminio C.A. y Acero Galvanizado P&M C.A., tengan responsabilidad en cuanto al desembolso efectuado por la Empresa de Electricidad del Perú Sociedad Anónima - ELECTROPERÚ; pues en el contrato se estableció de manera expresa que la responsabilidad de los pagos de los aranceles de aduana y otros gravámenes sería efectuado de manera de directa por la demandante; y es solo lo contenido en dicho acto jurídico que produce efecto respecto del representado, ello de conformidad con el artículo 160 del Código Civil; pues, para que la representación surta efectos en el representado, no solo es necesaria esta autorización, sino que además se requiere, entre otros,

J



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 492 - 2015
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

que quien está legitimado celebre negocios jurídicos dentro de los límites del poder que se le ha conferido.

VIGÉSIMO OCTAVO.- *Máxime*, si de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del Código Civil, “*El acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros (...)*”; ya que la actuación dentro de los límites del poder se hace necesaria a fin de tutelar al representado, en la medida que el representante sólo se encontrará legitimado a realizar aquellos actos que el interesado o la ley le han facultado, y solo dentro de esos límites su actuación es legítima; fuera de ellos su actuación es una intromisión ilegítima en la esfera jurídica ajena. De ahí que los efectos de la representación, por regla general, sólo puedan producirse en la medida que el representante haya actuado según las facultades conferidas⁵.

VIGÉSIMO NOVENO.- En consecuencia, se evidencia que la instancia de mérito ha incurrido en infracción de las referidas normas, por cuanto las empresas Conductores y Aluminio C.A. y Acero Galvanizado P&M C.A. han respetado lo establecido en el contrato, deviniendo en fundado el recurso de casación interpuesto por las mismas; debiendo confirmarse el extremo que declara infundada la demanda de obligación de dar suma de dinero e indemnización por daños y perjuicios, respecto a las referidas codemandadas.

TRIGÉSIMO.- A ello se suma que la codemandada Zopen Sociedad Anónima a lo largo del proceso no ha presentado el poder conferido por Conductores y Aluminio C.A. y Acero Galvanizado P&M C.A. a efectos de determinar los alcances distintos a los precisados en la cláusula décimo primera del contrato de suministro, donde se estableció que la actuación de Zopen Sociedad Anónima debía ceñirse a las condiciones contractuales; y en ese sentido, en la cláusula

⁵ PRIORI POSADA, Giovanni. En: Código Civil Comentado. Tomo I, Lima: Gaceta Jurídica, 2004, p. 79.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 492 - 2015
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

undécimo primera se estableció como obligaciones y responsabilidades del proveedor (Acero Galvanizado P&M C.A. y Conductores y Aluminio C.A.), “Nombrar un (1) representante debidamente facultado y con plenos **poderes para administrar el Contrato**, quien será el interlocutor del Supervisor de ELECTROPERÚ S.A. ambos efectuarán coordinaciones para darle fluidez y continuidad a las actividades que se desprenden del contrato y resolverán los problemas en primera instancia **ciñéndose estrictamente a las condiciones contractuales**”. (resaltado agregado)

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Entonces, habiéndose establecido precedentemente que las empresas codemandadas Acero Galvanizado P&M C.A. y Conductores y Aluminio C.A. no tienen responsabilidad en mérito del contrato celebrado entre las partes, corresponderá determinar si Zopen Sociedad Anónima tiene responsabilidad.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Al respecto, conforme a lo indicado precedentemente, en el contrato de suministro de repuestos, se dejó establecido de manera taxativa que el pago de los aranceles de aduana y otros gravámenes sería realizado por la Empresa Electricidad del Perú Sociedad Anónima - ELECTROPERÚ; sin embargo, conforme se aprecia de la Carta ZO-P-299-92, Zopen Sociedad Anónima a efectos de cumplir con la responsabilidad de efectuar el desaduanaje de los suministros, requirió los fondos para la cobertura de los derechos de importación; asimismo, requiere se le otorgue facultades para que realice los pagos correspondientes por cuenta de la demandante, siendo en tal sentido que mediante acta de reunión de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y dos, suscrita entre la Empresa Electricidad del Perú Sociedad Anónima - ELECTROPERÚ y Zopen Sociedad Anónima, se acordó que **los impuestos de aduanas serán cancelados directamente por el proveedor.**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 492 - 2015
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

TRIGÉSIMO TERCERO.- Asimismo, se dejó establecido que la Carta N° ZO-P-299-92 fue remitida por Zopen Sociedad Anónima sin invocar representación alguna, ello de acuerdo al 164 del Código Civil, entonces resulta factible concluir que la referida carta fue emitida a título personal y no en representación de las empresas codemandadas, lo cual queda confirmado con la declaración efectuada por el representante legal de Zopen Sociedad Anónima que corre en fojas mil doscientos cincuenta y dos, donde ante la pregunta formulada por parte de la demandada *"Para que precise el declarante aclarando las respuestas dadas a las preguntas precedentes si la suma de US dólares 231,180.29 que recibió de ELECTROPERÚ con fecha 23.12.92 para ser destinados al pago de los derechos aduaneros y que es el punto central de esta demanda los recibió Zopen S.A. a título personal o en calidad de representante de CONAL y Acero Galvanizado"*; dijo, que lo recibió como Zopen Sociedad Anónima con el encargo de trasladar ese dinero al agente de aduana para el pago de los impuestos.

TRIGÉSIMO CUARTO.- Al respecto, al haberse establecido a través de los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes que zopen sociedad anónima se excedió de las facultades atribuidas por las empresas Conductores y Aluminio C.A. y Acero Galvanizado P&M C.A. y que actuó a título personal cuando requirió a la Empresa Electricidad del Perú Sociedad Anónima - ELECTROPERÚ les otorgue las facultades necesarias realizar los pagos correspondientes por cuenta de ésta; entonces, el recurso interpuesto por la accionante deviene en **fundado**.

TRIGÉSIMO QUINTO.- Ahora, habiendo quedado establecido por las instancias de mérito que la Empresa Electricidad del Perú Sociedad Anónima - ELECTROPERU, conforme se aprecia del fundamento décimo segundo de la sentencia de vista, abrió un crédito documentario en dólares americanos en el Banco Wiese, entidad financiera que el día veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y dos, con cargo al crédito documentario en mención, efectuó el depósito de la suma de doscientos treinta y un mil ciento ochenta con



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 492 - 2015
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

29/100 dólares americanos (US\$ 231,180.29) a nombre de Zopen Sociedad Anónima, monto que fuera recepcionado por la Agencia de Aduana Antonio Santoyo Gamarra (agente afianzado de Aduana), conforme se desprende de los recibos que corren en fojas cuarenta y cuarenta y uno.

TRIGÉSIMO SEXTO.- Por tanto, al no haberse cumplido con realizar el pago oportuno de los derechos e impuestos de importación que la demandante tenía con la SUNAD (Pólizas N° 107367 y N° 107358), se generó la liquidación de cobranza que corre a fojas sesenta y seis, donde consta que se cancelaron las Declaraciones de Importación N° 107358-92 y 107367-92 por un total de quinientos cuarenta y dos mil setecientos sesenta y siete con 86/100 dólares americanos (US\$ 542,767.86), incluidos impuestos, moras e intereses; por tanto, corresponde que Zopen Sociedad Anónima devuelva lo abonado por la demandante a la SUNAD; suma dentro de la cual se encuentra los doscientos treinta y un mil ciento ochenta con 29/100 dólares americanos (US\$ 231,180.29) entregados por la actora.

TRIGÉSIMO SÉTIMO.- Ahora en cuanto, al extremo referido a la indemnización solicitada por la Empresa Electricidad del Perú Sociedad Anónima – ELECTROPERÚ, por la suma de doscientos cincuenta mil con 00/100 dólares americanos (US\$. 250.000.00); de la demanda se aprecia que ésta se sustenta en el desvío del dinero, que generara la falta de pago, lo cual a su vez habría generado el embargo y el incremento de la deuda a lo que se suman los intereses y la multa; asimismo, en el recurso de casación la parte recurrente se limita en señalar que ello deriva del tiempo litigando y un desbalance en su contabilidad. En cuanto a los argumentos de la demanda, se aprecia que al haberse reconocido el monto integro de lo pagado por la demandante, donde se comprende los intereses y multa, que fue lo embargado; se habría satisfecho dicha pretensión en la pretensión principal. Ahora, en cuanto a lo alegado en el recurso casatorio, al no haber formado parte del contradictorio por haberse invocado recién en esta instancia, no corresponde su amparo; máxime si la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 492 - 2015
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

persona demandante viene a ser una persona jurídica, por tanto, en su caso no existe un daño moral que resarcir por el tiempo del proceso, más aun cuando se están reconociendo también costas y costos procesales y sobre el supuesto desbalance, este ya ha sido resarcido al haberse ordenado pagar la suma del monto que abonó a la SUNAD; en consecuencia, este extremo de la demanda deviene en **infundada**.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- En cuanto a la causal material formulada en el recurso de casación de **Zopen Sociedad Anónima**, se aprecia que esta parte denuncia la **infracción del artículo 1321 del Código Civil**, refiriendo que la recurrente a solicitud de la demandante entregó un lote de perfiles de acero galvanizado de alta resistencia, lo que consta de la Carta N° OI-064-93 de fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y tres. Dichos perfiles debido a que no estaban comprendidos dentro del suministro comprometido en el Contrato N° C-67391 que celebró dicha empresa con Conductores y Aluminio C.A. y Acero Galvanizado P&M C.A., fueron solicitados que sean devueltos a través de diversas cartas que también fueron ofrecidas como medios probatorios en dicho escrito; sin embargo, no fueron devueltos por la demandante, habiéndose apropiado indebidamente, por lo que se ha actuado de manera arbitraria y ocasionado un grave e irreparable perjuicio patrimonial, por lo que debía de aplicarse la causal invocada.

TRIGÉSIMO NOVENO.- Al respecto, si bien la norma invocada reconoce una indemnización de daños y perjuicios por parte de quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa leve e inexcusable, el cual se extiende tanto al daño emergente como el lucro cesante; sin embargo, conforme a lo establecido en los fundamentos sétimo y octavo de la presente ejecutoria, no se ha acreditado que la demandante haya retenido el lote de perfiles de acero galvanizado que contiene la Guía de Remisión N° 00406, y menos que esa haya sido la razón del contrato suscrito entre las partes; por tanto, no se verifica la relación causal entre la entrega de los perfiles y el supuesto daño causado. Máxime si Zopen



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 492 - 2015
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

Sociedad Anónima en cuanto a las prestaciones contenidas en el contrato y addendum, se limitó a actuar en representación de Conductores y Aluminio C.A. y Acero Galvanizado P&M C.A., y en el caso de tratarse de una actuación que estuviera fuera de dicho contrato, debe hacer valer su derecho conforme a Ley.

VI. DECISIÓN:

En base a las consideraciones expuestas, esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado en el artículo 396 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por la parte demandante **Empresa Electricidad del Perú Sociedad Anónima - ELECTROPERU**, mediante escrito de fojas dos mil ochocientos treinta y siete, y la parte demandada, **Conductores y Aluminio CA - CONAL CA, y Acero Galvanizado P&M CA**, mediante escritos de fojas dos mil setecientos sesenta y siete y dos mil setecientos noventa y nueve, respectivamente; **CASARON** la sentencia de vista de fecha tres de setiembre de dos mil catorce, obrante a fojas dos mil setecientos catorce.
- b) Actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, obrante a fojas dos mil trescientos cuarenta y tres; en cuanto declara fundada en parte la demanda, y **REFORMÁNDOLA**, declararon: i) **FUNDADA la demanda**, ordenando que Zopen Sociedad Anónima cumpla con pagar la suma de **quinientos cuarenta y dos mil setecientos sesenta y siete con 86/100 dólares americanos (US\$ 542,767.86)**; e, ii) **INFUNDADA** la pretensión sobre la indemnización de daños y perjuicios de la Empresa de Electricidad del Perú Sociedad Anónima - ELECTROPERÚ; **CONFIRMARON** la apelada en el extremo que declara **INFUNDADA** la reconvencción sobre indemnización por daños y perjuicios interpuesta por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 492 - 2015
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

Zopen Sociedad Anónima, con lo demás que contiene, más costas y costos.

- c) Asimismo, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada Zopen Sociedad Anónima, mediante escritos de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, obrante a fojas dos mil setecientos cuarenta y siete.
- d) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Empresa Electricidad del Perú Sociedad Anónima – ELECTROPERÚ contra Zopen Sociedad Anónima y otras, sobre obligación de dar suma de dinero. Integra esta Sala Suprema el señor Yaya Zumaeta por licencia de la señora Del Carpio Rodríguez. Intervino como ponente la señora Juez Supremo **Rodríguez Chávez.-**

SS.

TELLO GILARDI

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

YAYA ZUMAETA

DE LA BARRA BARRERA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

rllc/drp

05 ENE. 2017